

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Daniel Felipe Brito Nieto  
**Demandado:** Walter Rojas Valencia  
**Radicado:** 630013103003-2023-00183-00

**Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación postulado por la parte ejecutante en contra del auto del 11-08-2023.

**II. ANTECEDENTES**

A través de la decisión opugnada se denegó la orden de pago reclamada porque el título valor presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo.

Inconforme, la mandataria del extremo activo, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Argumentó, en síntesis, que el despacho omitió la verificación de los requisitos específicos del pagaré, unidos a los generales de los títulos valores.

Agregó, respecto de la forma de vencimiento, que está más que clara, pues, del título, se desprende que, el crédito se otorgó el 04 de agosto de 2022, por lo que, *sin lugar a duda alguna, en esa fecha se hizo el desembolso del dinero, porque es desde esta fecha que se parte para determinar la forma de pago*”, sosteniendo que el despacho no podía exigir al ejecutante probar que efectuó tal desembolso.

Indicó, además, que no se estaba en presencia de un título compuesto, pues, no se requiere ningún otro documento, comoquiera que su contenido permite establecer la exigibilidad.

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme se anunció en la decisión combatida, el artículo 422 del compendio procesal habilita el inicio de la compulsión a partir de un título que claro, expreso y exigible.

Para el caso, esa exigibilidad del instrumento no se halló acreditada, pues, el pacto hecho entre las partes quedó supeditado a una condición especial que el actor se apartó de acreditar, esto es, la transferencia de la suma otorgada como préstamos.

Nótese que esa condición fue consagrada en forma expresa en el cuerpo del título en su numeral segundo, de allí que, a partir del momento mismo en que el acreedor realizara la transferencia de la suma otorgada como préstamo al deudor, se activaría el conteo del lapso de 30 días convenido para pagar el crédito.

Luego, ese condicionamiento, que valga resaltar, no se discute, por supuesto debe acreditarse, pues solo a partir de esa demostración es donde aflorará que la obligación ha vencido y por lo mismo se torna exigible.

Es desacertado pensar que, como el instrumento se creó el 04 de agosto de 2022, forzosamente debe concluirse que en ese mismo momento se hizo la transferencia aludida, pues de haber sido así, se hubiera hecho constar en el título, lo que no ocurrió.

Una cosa es la fecha de creación del título y otra, bien distinta, la del desembolso y no hay razón alguna para equipararlas o suponerlas simultáneas.

Bajo este orden, si se trata de un título complejo, pues, entre las partes convinieron un vencimiento especial supeditado a la existencia de la transferencia tantas veces mencionada, por manera que incumbe al acreedor probar esa remisión de la cifra otorgada en calidad de préstamo, pues, es a partir de ese preciso momento en donde iniciaría la contabilización del plazo otorgado para la satisfacción de la obligación.

Tampoco es cierto que el despacho se apartare de consultar los requisitos tantos generales como específicos del título reglados en la codificación comercial, pues precisamente en esa labor es que se determinó la ausencia de exigibilidad del mismo.

No hay duda de que el título cumple con los comentados requisitos, salvo en su exigibilidad en la medida de que se pactó en una forma especial que necesariamente exige prueba de cumplimiento de un evento para su activación.

Además, ese vencimiento especial no sólo activaba el vencimiento del pago del monto de la obligación, sino incluso la prestación

denominada como rentabilidad, pues de aquella se predica hacerse exigible *a partir del segundo mes de otorgado el crédito*.

Puestas en este orden las cosas, la forma como entre el acreedor y el deudor se convino el vencimiento necesariamente impone al primero la carga de demostrar la fecha de transferencia de la suma otorgada como préstamo, prueba que por supuesto está en su poder.

Incluso, ni siquiera en la demanda se ocupó en afirmar el momento en que hubiera realizado la transferencia de los recursos, sin que pueda suponerse ese momento, amén de que el título mismo no lo informa.

Corolario de lo discurrido, la reposición no prospera.

Ahora, en lo que toca al recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, debe precisarse que dicho medio se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de allí que solo en los eventos en donde el legislador habilitó la alzada es donde debe concederse.

Para el caso, el artículo 321.4 del C.G.P cataloga como apelable el auto que ha denegado el mandamiento de pago como aquí ha sucedido, razón por la que se concederá tal recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 11-08-2023.

**SEGUNDO:** CONCEDER, el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral, el recurso de apelación postulado de manera subsidiaria contra el auto del 11-08-2023 por el cual se negó la orden de apremio.

Remítanse las diligencias al superior una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado #144 del 12-09-2023](#)

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f433f8e0c3fc870f893ff594c5c01d3dc6efac7b26bee8bad6a3b4d18d7121**

Documento generado en 08/09/2023 04:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**